

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 8 DE FEBRERO DE 2016

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
126/2015 Y SU ACUMULA DA 127/2015	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN NACIONAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)	3 A 38 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
LUNES 8 DE FEBRERO DE 2016**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

**(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE
RECESO CORRESPONDIENTE AL
SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES DE
DOS MIL QUINCE)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 13 ordinaria, celebrada el jueves cuatro de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continuamos por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 126/2015 Y
SU ACUMULADA 127/2015,
PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA Y ACCIÓN
NACIONAL, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Había pedido la palabra el señor Ministro Cossío, por favor, si es tan amable.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Presidente. Efectivamente, el jueves al terminar la sesión solicité posponer mi intervención para esta mañana, pensaba hacer una intervención larga, pero afortunadamente en el tiempo que tuve el fin de semana he podido constreñirla, iba a hacer alusión a algunos antecedentes históricos, mismos que omitiré para efectos de no cansarlos con esta intervención; sin embargo, sigo teniendo un problema con la constitucionalidad de las porciones normativas cuestionadas en este considerando XI.

Aquí el Partido Político MORENA nos propone la invalidez del artículo 54, fracción III, por considerar que el sistema de representación proporcional y mayoría relativa del Estado no se aviene a lo dispuesto en el artículo 54 constitucional; lo que MORENA dice: “está bien que tenga la determinación del ocho por ciento que prevé el artículo 54”, pero cree que le hace falta el establecimiento, la determinación de techos en la mezcla de mayorías relativas y representación proporcional, y considera que estos se extraen –insisto– de la Constitución General.

Ya hemos resuelto un sinnúmero de casos en los que hemos dicho que no es posible determinar la invalidez de las disposiciones locales por su cercanía o su lejanía respecto de lo dispuesto en la Constitución Federal; en esto estoy completamente de acuerdo, creo que hay un modelo para el sistema federal y hay un modelo para el sistema local.

Sin embargo, y con independencia de este planteamiento del artículo 54, tengo la duda si se produce o no la invalidez de la mezcla en el modelo por sí mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 116. Como todos sabemos el artículo 116, en su fracción II, párrafo tercero, dice: “Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. –Y posteriormente agrega– En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el

porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”. Esto es lo que directamente incorpora la Legislatura del Estado en la Constitución para efectos de garantizar el sistema; si ustedes ven la fracción III del artículo 54 —está transcrito en la página 73 del proyecto— esto es exactamente lo que se dice.

Ahora, mi problema es este: con independencia de lo que establece la Constitución General en su artículo —también coincidentemente— 54, ¿es válido un sistema en el que no se establezcan topes máximos en el número de los diputados que van a ocupar —por decirlo de esta forma— el Congreso del Estado? ¿Por qué tengo esta duda? Porque me parece que el sistema mixto tiene dos características: por una parte, hacer un sistema de representación de votación efectiva y, por otra parte, permitir la compensación entre diputados de mayoría relativa y diputados de representación proporcional. Creo que cuando no se establece un techo máximo del número de diputados —por pura analogía, no por obligatoriedad, los trescientos federales—, se imposibilita este mecanismo de compensación entre los diez diputados de representación proporcional y los quince diputados de mayoría relativa; creo que el porcentaje del ocho por ciento, que es el que establece el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116, no permite por sí solo llevar a cabo este modelo de compensación si no está tasado con un techo máximo el propio sistema de representación proporcional. Este me parece que es un problema que complica enormemente, sino es que imposibilita, la mecánica de compensación entre los partidos políticos que han obtenido los diputados de mayoría relativa y que tienen que compensarse o tienen que ajustarse con los de representación proporcional. Este es el planteamiento que tengo, esto me llevaría —en principio— a considerar inválida la fracción

III por no tener un techo máximo de diputados totales que un partido político puede obtener por ambos principios —insisto— no por determinación del 54, sino por la complejidad del modelo mismo, y hasta aquí es donde me encuentro.

He tratado de abreviar mi participación para no cansarlos señor Ministro Presidente, señores Ministros, creo que lo he conseguido y agradezco mucho el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Está a su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que es muy interesante el planteamiento que nos formula el Ministro Cossío, parte de la base de si dentro de un sistema mixto —digamos, conceptualmente— es necesario para el equilibrio en ese sistema el que se fije un número máximo de diputados que por ambos principios puede tener un partido político, según lo entendí.

Me parece que esto es muy interesante y podría —digamos— ser considerado si tuviéramos en la Constitución alguna base para ello. Los sistemas mixtos —vamos a llamarle, aunque no existen en ningún caso— puros, —porque todos los sistemas tienen alguna barrera de entrada que establece ciertas condiciones para que no sea estrictamente puro o tienen otras condicionantes—, pero que tienden a equilibrar, —como es el alemán, entre mayoría relativa, de donde tomamos nuestro sistema, por cierto— entre los de mayoría relativa y representación proporcional para dar —como bien lo plantea el señor Ministro Cossío— un resultado más cercano a la representación real en el órgano legislativo, pero nosotros tenemos sistemas —y así ha sido tradicionalmente— con predominante mayoritaria, es decir, no tenemos un sistema

propiamente mixto exacto, sino que existe —de entrada— esta distorsión, siempre habrá la posibilidad de que un partido político ganara todos los distritos electorales de mayoría relativa. Por eso existe la previsión en la Constitución General de la República y luego en las locales en materia federal, de que no se les podrán disminuir ese número de triunfos porque son por mayoría relativa.

Yo tendría dudas de aceptar esta propuesta por una razón: nosotros introdujimos en nuestro sistema electoral este tope para evitar, conforme a la realidad política que existía, que un partido que era hegemónico tuviera la posibilidad al final del día por sí solo reformar la Constitución. Ese fue el principio, el elemento que se tomó en cuenta para ir limitando el número de diputados que podía tener por ambos principios un partido político, y así se llegó —porque fueron dos etapas— al tope máximo de trescientos diputados.

Creo que en el caso de los sistemas —particularmente del que estamos hablando, del Estado de Quintana Roo— no encuentro en este momento un asidero constitucional —porque, veo obviamente, mucha simpatía; es muy plausible el argumento del señor Ministro Cossío— hay que —de alguna manera— establecer un límite por ambos principios para que el sistema resulte todavía más proporcional; lo que no encuentro es el asidero constitucional para imponerles también esta obligación, que sí existe expresamente para el órgano federal, a los órganos locales, en donde no tenemos esa previsión expresa. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señora Ministra Luna por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Traía justamente la misma inquietud que ha señalado el señor Ministro Cossío. ¿Por qué razón? Porque, en primer lugar, es cierto lo que se ha mencionado, el partido político MORENA lo que está diciendo es: “no se establece un tope, como sí lo establece el artículo 54 de la Constitución Federal y, por tanto, esto lo hace inválido”. Efectivamente, el proyecto le está contestado en el sentido de que, como se trata de una disposición de carácter local, no tendría —de ninguna manera— por qué estar sujeto a las previsiones del artículo 54 de la Constitución, que está referido a la constitución del Congreso Federal, no así de los locales; la referencia tendría que ser obligada al artículo 116 de la Constitución, que es el que rige —de alguna manera— cómo se deben de llevar este tipo de integraciones; y si vemos el artículo 116 constitucional, —ya lo había leído el señor Ministro Cossío— efectivamente, no está estableciendo un límite, sino que simplemente está estableciendo límites de sub y de sobrerrepresentación, pero no nos está diciendo qué sucede con aquel partido político que obtiene la mayoría en los distritos uninominales. Es verdad, eso no se está estableciendo en el artículo 116, —como bien lo señala el proyecto del señor Ministro ponente— y esa es la respuesta que se le da prácticamente para determinar la validez de este artículo.

Sin embargo, me parece que la naturaleza y la razón de ser de la representación proporcional en cualquier sistema —como bien lo ha dicho el señor Ministro Franco— no siempre es puro ni es en el mismo porcentaje uno de otro, eso es totalmente cierto; sin embargo, nuestro sistema jurídico, tanto en la parte federal como en la parte local, sí aceptó la existencia de un sistema mixto, de un sistema en el que se establece que las Legislaturas, tanto la federal como las locales, tienen una composición por diputados elegidos por el principio de mayoría relativa y por diputados

elegidos por el principio de representación proporcional; y la idea de que se elijan diputados por el principio de representación proporcional es precisamente para que aquellos partidos políticos minoritarios tengan presencia, tengan voz dentro de un Congreso local o el Congreso federal, en su caso; entonces, esa es la razón de ser del principio de representación proporcional. ¿Qué sucede en este caso? En este caso concreto, si vemos el artículo 116 constitucional, en realidad no se está estableciendo un límite a los diputados que se obtengan por el principio de mayoría relativa.

Entonces, en el Congreso local de Quintana Roo, que se integra de veinticinco diputados, suponiendo sin conceder, porque esto es totalmente dependiente de la votación que se lleve a cabo y la cantidad, pero la idea fundamental de establecer reglas generales es de establecer supuestos en aquellos casos en los que no se deba romper con la razón de ser de estos dos principios; entonces, suponiendo que en un Congreso local que está integrado de veinticinco diputados, y que un partido político ganara los quince distritos uninominales, –arrasa con los quince distritos, que bien puede o no darse, me queda clarísimo— pero, eventualmente puede suceder; el problema es que al no obtener un tope para determinar que la sobrerrepresentación –aun arrasando los quince distritos– se liga a la votación total emitida a su porcentaje el darle una sobrerrepresentación de ocho puntos.

¿Qué quiere decir? Que ese partido político que obtuvo los candidatos vencedores en los quince distritos uninominales puede tener la expectativa de tener dos diputados más, ¿por qué razón?, porque si el porcentaje de sobrerrepresentación es de ocho puntos, y el número de diputados es de veinticinco en el Estado de Quintana Roo, cada diputado vale el cuatro por ciento; entonces, si cada diputado vale el cuatro por ciento y el límite de

sobrerrepresentación es del ocho por ciento y no se está poniendo un límite tajante en que si ganó los quince distritos uninominales ya no puede tener reparto de representación proporcional, puede llegar a tener diecisiete curules porque se le estarían dando dos más de las que ganó por el principio de mayoría relativa.

Entonces, ¿qué quiere decir?, esta situación va en contra de la naturaleza consustancial a lo que es el principio de representación proporcional, aun cuando el artículo 116 no nos esté dando un límite, como sucede en el artículo 54, que nos dice: “si ganaste la totalidad de los distritos uninominales ya no tienes derecho a que se te haga reparto de representación proporcional.” Aunque aquí no se diga eso, de todas maneras se está previendo al relacionar la votación total emitida con la sobrerrepresentación de ocho puntos que puede tener, sin tomar en consideración que haya obtenido la totalidad de los distritos uninominales ganados; me parece que sí distorsiona lo que viene a ser el principio de representación proporcional, porque entonces ya los diez diputados de representación proporcional, que tenían que repartirse equitativamente de acuerdo a la votación que se hubiere emitido, pues de esos solamente se van a repartir ocho, porque de todas maneras esos otros dos ya le pueden corresponder; entonces, se está distorsionando el principio de representación proporcional, y si la razón de ser – como bien la señaló el señor Ministro Franco– en materia federal era evitar la posibilidad de que un partido mayoritario pudiera reformar la Constitución, aquí se da el caso precisamente, porque si hablamos de que la Constitución se puede reformar por las dos terceras partes, estamos hablando de que diecisiete diputados integrarían las dos terceras partes de este Congreso local y, por tanto, creo que no se surte lo que implica ser consustancial al principio de representación proporcional, y me parece que esto sí

resulta violatorio del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, aunque no se esté fijando de manera expresa el límite en cuanto a obtener quince curules ganadas, ¿por qué razón?, porque si se establece que puede nombrarse a los diputados por estos dos principios, la idea fundamental es representar la razón de ser de estos dos principios, y creo que con no establecer este límite sí se distorsiona. Por estas razones señor Ministro Presidente, estaré por la inconstitucionalidad de este artículo. Gracias señor Ministro Presidente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, coincido con los argumentos que ha dado el Ministro Franco, pero hay algunas consideraciones que quisiera compartir con ustedes. No me parece que el establecer un número máximo expreso de legisladores por un principio sea consustancial al sistema de representación proporcional; me parece que en derecho comparado hay distintos sistemas de representación proporcional, nosotros mismos en nuestra evolución constitucional hemos tenido modelos en los cuales ni siquiera a nivel federal estaban acotados los distritos; de tal suerte que creo que esto, primero, es muy discutible y, segundo, no podría derivar de aquí la invalidez y la inconstitucionalidad de un precepto. Lo cierto es que el artículo 54 sí establece un límite para legisladores federales o para el Congreso de la Unión.

Hemos sostenido de manera reiterada en este Tribunal Pleno –y se ha dicho aquí también ya– que las reglas que se establecen para la organización del Congreso General no son aplicables para los Congresos de los Estados, o que las reglas de

organización y funcionamiento de los Poderes federales no son aplicables en automático a los Poderes locales; entonces, me parece que la Constitución prevé un sistema específico para el Congreso General y establece una regla también específica para los Congresos de los Estados.

La fracción II del artículo 116 —que ya se ha leído en la parte conducente pero que la voy volver a leer, me parece que es clara—, dice: “Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. —Esta es la regla general— Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.

Me parece que la Constitución garantiza con límites a la sobre y a la subrepresentación que funcionen los dos principios en los Congresos de los Estados y, en lo demás, les da libertad de configuración a los Estados, en atención al principio del federalismo.

De tal suerte que, aun siendo sugerente el argumento, no me convence, sobre todo porque no puedo derivar de aquí una invalidez; quizás hubiera sido deseable, a lo mejor hubiera sido conveniente que se regulara de otra manera, pero la Constitución

no lo hizo así, y sin que haya un mandato expreso en la Constitución, limitar las atribuciones legislativas de los Estados y modificar su integración me parece que no sería sostenible —al menos desde mi punto de vista—. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. La señora Ministra Luna hizo énfasis en uno de los dos aspectos que me parecen centrales en esta discusión. Ella dice: acaba distorsionándose el principio de representatividad y, creo que, efectivamente se distorsiona el principio de representatividad.

Creo que no estamos discutiendo aquí si la Constitución establece cuál es el número máximo de diputados y por qué principio, creo que lo que la Constitución está estableciendo es la garantía del principio —precisamente— de representatividad.

Tiene razón el señor Ministro Franco cuando dice que en nuestro modelo mixto se introdujeron la diferencia de 300 y 200, y eso es verdad, pero también es cierto que en nuestro sistema la relación 300–200 tiene límites expresos y, precisamente —ya lo dijo— para garantizar la representatividad, se pudo haber dicho: un partido político podrá ganar los trescientos uninominales y los doscientos plurinominales y podría haber sido un partido político que tuviera los quinientos.

Creo entonces que lo que la Constitución está haciendo es, precisamente, dejar el componente de mayoría relativa como una fórmula de integración de la Cámara el porcentaje 60–40 es

arbitrario en la reforma de Reyes Heróles, Miguel de la Madrid, etcétera, pudo haber sido 50–50, 70–30, en fin, ese es el porcentaje que se estableció a nivel constitucional.

Creo que ni la Ministra Luna ni yo estamos hablando de ese porcentaje federal. Creo que lo que ella está diciendo, en la parte que afirma, es una cosa distinta. “¿se garantiza la representatividad más allá de los distritos uninominales, simplemente con el mantenimiento del ocho por ciento”? Creo que este es el problema central que ella señala, porque aquí no se está hablando del número máximo de diputados por cada principio; se está hablando del número máximo de diputados que un partido político o una coalición pueden obtener respecto a la forma de integración de la Cámara. Creo que esto hace una diferencia importante en la manera en que está construido el artículo 54, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Este es un primer problema.

Y el segundo problema que me genera tiene que ver con ¿de dónde se extraen los elementos de compensación en las relaciones de mayorías relativas y representación proporcional, si no está tasado el número máximo de diputados que tiene un partido político? Creo que este es un problema importante.

Cuando nos dice –y lo tomo con analogía nada más– la Constitución respecto al Congreso de la Unión 300-200, una vez que un partido llega a su máximo, el resto de las operaciones que se hacen en representación proporcional se hacen a cuenta de los diputados que no pueden ser obtenidos por un partido político; y ahí se compensa y se hacen un conjunto de funciones muy importantes –insisto– para poderle dar movilidad a los dos principios; podríamos tener un sistema puro como el español y,

consecuentemente, no hay que compensar nada, simplemente ir a restos mayores y sobre eso llevar a cabo las adecuaciones.

Pero aquí no es ese el caso, aquí se dice: tenemos un número máximo para garantizar representatividad en minorías, un primer problema; y segundo, el número que sea de los diputados, una vez tasado un partido político funciona, –insisto– usa la analogía como una Cámara de compensación.

Creo que esa función en el Estado de Quintana Roo no se logra, esto es un segundo aspecto que me sigue generando esta preocupación. ¿Qué se viola? Me parece que dos cosas: 1. La representatividad que señala la señora Ministra; y 2. El propio artículo 116, fracción II, párrafo tercero, cuando dice que tenemos que mantener un sistema mixto; creo que no hay posibilidad de funcionamiento de un sistema mixto si no está garantizada esta condición de techo, máximo a un partido político en sus condiciones de representatividad: 1. Creo que se distorsiona la representatividad, que es lo que se trata precisamente de salvaguardar con el número máximo; y 2. Creo que adicionalmente a eso no tenemos contra qué jugar en este sistema –insisto– de compensaciones que hemos visto reiteradamente que se realiza con este segundo principio.

En ese sentido, señor Presidente, sigo creyendo que es un precepto que por estos dos motivos sí genera una violación constitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias señor Ministro Presidente. En similares términos, solamente para

puntualizar en los cálculos –hoy en la mañana estuve revisando y que coinciden con los que dijo la señora Ministra Luna Ramos– porque un partido que conforme a la Constitución de Quintana Roo tuviera la totalidad de los quince distritos uninominales tendría un porcentaje de sesenta por ciento en el Congreso local; lo que en –mi punto de vista– nos lleva: primero, a tener un control sobre la regla de quórum, que entiendo será la mitad más uno, era para –digamos– un quórum es ordinario, no extraordinario, que puede ser calificado, pero el quórum ordinario; pero además lo otorga la mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de los votos que serían 12.5, o sea, trece de los diputados.

Aquí tampoco me supone un problema porque si el partido gana la mayoría absoluta, pero también le da el tercer control en votación calificada que serían 16.6, si conforme a lo que explicó la señora Ministra Luna Ramos tendría derecho a dos legisladores más, que serían diecisiete. Por lo tanto, tendría también la mayoría calificada para reformar la Constitución.

En este punto me parece que, aun cuando no hay un texto, releendo el artículo 116, –como bien lo dijo el señor Ministro Arturo Zaldívar– tendríamos un problema de constitucionalidad en cuanto a garantizar que la representación proporcional, precisamente tiene como objetivo permitir que las fuerzas minoritarias tengan esa representación y en los Congresos federal, en nuestro caso, y local en el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, creo que estas cifras me hacen entrar en varias dudas si, efectivamente no tiene que haber un tope en las Constituciones locales para garantizar, –insisto– si no bien un sistema como lo dijo el señor Ministro Franco, no siempre ha sido igual, pero sí impedir que un solo partido tenga un control en el

proceso parlamentario de esta magnitud que, desde hace muchos años eliminamos del sistema federal. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. El tema que estamos discutiendo, sin lugar a dudas es un tema muy importante, muy interesante, y si algún día me alcanza la vida para ser elegido diputado en un Constituyente local me lo llevaré con mucho gusto.

Me parece que no es facultad de este Alto Tribunal estar encontrando soluciones a problemas que son muy reales, pero creo que hay una libre configuración desde el artículo 116 constitucional, donde expresamente no puso el mismo límite que existe en el artículo 54, y me parece muy difícil extrapolar de un límite de sub y sobrerrepresentación la manera cómo deben los Estados, cada uno de manera independiente, resolver un problema real.

Estoy de acuerdo, existe un problema, se puede dar un problema por la manera como diseña el Congreso local su manera de establecer candados a la sub y sobrerrepresentación, pero el artículo 116 sólo establece, como límite constitucional, ese en particular; ya será de cada Estado buscar una solución, a lo mejor es un tope máximo, como la Federación, pero igual y hay otras maneras de solucionar este problema que no es el tope máximo, ya será parte de la experimentación democrática de cada entidad federativa ir decantando las soluciones que consideren pertinentes a su Estado y a su legislación local. Por ese sentido, me sostendría en el proyecto en sus términos. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que respeto mucho los argumentos que, además creo que han generado una discusión muy interesante, pero parecería que todos los argumentos van tendientes a decir que el artículo 116 está mal, porque el artículo 116 es absolutamente claro.

Entonces, si lo que estamos haciendo es corregir el artículo 116 diciendo que vulnera el principio de representación y el sistema mixto, quien lo estaría violando –suponiendo sin conceder que así fuera– sería la propia Constitución, porque se ha reconocido que el artículo 54 impugnado simplemente repite lo que dice la Constitución, y no creo que esto sea así.

El artículo 54 de la Constitución General establece un límite, y se nos dice que no debemos copiar el modelo ni es obligatorio, pero sí lo tomamos como analogía, y a partir de una analogía pretendemos invalidar un artículo que simplemente repite el artículo 116.

Creo que la Constitución estableció dos sistemas distintos: los dos mixtos, los dos de mayoría relativa y representación proporcional, hubiera sido deseable que el artículo 116 estableciera un tope al número de legisladores, quizá sí, pero no lo estableció, y creo que de aquí no se puede derivar una inconstitucionalidad porque si se viola o no la representatividad es muy opinable, para algunos podrá ser que sí, para algunos que no, simplemente aquí hubo un campo de libertad de configuración que el Constituyente quiso reservar a los Estados,

podremos estar de acuerdo o no, nos podrá parecer adecuado o no, pero quien lo establece es el artículo 116, ¿cómo vamos a invalidar un precepto que lo único que hace es repetir el artículo 116?, o también me parecería un exceso de nosotros decir: “no obstante que la Constitución establece un sistema específico para los Estados, aquí vamos a reconstruir el sistema y vamos a establecer que, adicionalmente a lo que dice el artículo 116 se requieren otro tipo de elementos”. Por estas razones, llego a la conclusión de que el precepto es constitucional y votaré en este sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que el problema radica en dos aspectos. Efectivamente, un punto de vista de principio, en donde se trata de encontrar una solución a que hubiere una sobrerrepresentación demasiado grande de un partido político que por sus características en el momento de la elección lograra obtener, por ejemplo, el triunfo en todos los distritos de mayoría relativa, y esto por el tope del ocho por ciento lo llevara a tener un número mayor de diputados en detrimento de los demás partidos políticos.

Aquí falta que todavía analicemos –porque creo que está en la acción de inconstitucionalidad que se planteó respecto de la ley– cómo establece la ley la distribución y a la fórmula de distribución de los diputados; pero independientemente de eso, tratando de entender los argumentos, llego a un punto que me convence que esto sería muy difícil.

En realidad hay un tope, un tope fijado por el Constituyente, son los ocho puntos por arriba de su votación, no me meto en la subrepresentación ahora, estamos en el problema de la sobrerrepresentación los ocho puntos, ese es el límite que fijó el Constituyente General de la República, el Poder Reformador de la Constitución o Poder Constituyente Permanente; consecuentemente, el no haber introducido expresamente un límite por ambos sistemas para los Estados, implica que necesariamente —y así lo debemos ver por una deferencia— entendió que ese límite era muy difícil a la luz de la realidad de las Legislaturas porque tienen condiciones y tamaños muy diferentes.

Ahora, me parece que el problema en el que incurriríamos si nos inclináramos por un principio que —repito— es plausible de evitar que haya una sobrerrepresentación muy grande de un partido político, aunque no esté previsto en la Constitución expresamente ello, nos lleva a un problema, ¿cuál es el límite razonable?, —insisto— que el límite que se estableció para el Congreso Federal fue sobre la base de cierto objetivo fundamental que se buscaba de acuerdo a la correlación de fuerzas que hubo en un momento dado en nuestro país, y que sigue existiendo ya como un principio básico para el Congreso General de la República, pero me pregunto ¿cuál sería el límite razonable que podría establecer un Estado a ese límite legal, no constitucional, por ambos principios?

Nótese que lo que dijo la Ministra Luna Ramos es muy cierto, —salvo por el problema de las votaciones—: hoy en día nuestro sistema democrático ha pulverizado ya el voto popular, los partidos —inclusive— ganan la elección presidencial con menos del cuarenta por ciento, aun en una votación del treinta por ciento, aritméticamente —no sé en el Estado, pero lo sé a nivel federal—

podría darse el supuesto de que un solo partido político —con ese porcentaje de voto— pudiera ganar los trescientos distritos electorales por mayoría relativa, porque ahí se pierde o se gana por un solo voto; consecuentemente, podría darse una situación de una sobrerrepresentación mucho más allá del ocho por ciento, y por eso la Constitución General de la República estableció en el sistema la salvaguarda tanto a nivel federal como a nivel estatal, de que en ese caso se queda con sus trescientos triunfos o los que hayan sido porque esa fue la voluntad popular en un sistema de distritos uninominales que se gana por mayoría relativa.

Consecuentemente, —insisto— siendo un argumento plausible, estimo que el Constituyente General —el Federal— estableció para los sistemas locales límites del ocho por ciento de sobrerrepresentación o el ocho por ciento de subrepresentación respecto a la votación obtenida, y que no estableció el límite para ambos principios en consideración a la situación diferenciada de los Estados.

Me parece que, —insisto— el establecer aquí que tienen que fijarlo nos va a llevar —en la práctica— a un problema serio en función de cuál es el límite razonable para que se dé ese —digamos— sistema que pudiera evitar sobrerrepresentaciones.

Cuando nuestro sistema es hasta hoy predominante mayoritario, he sostenido en alguna ocasión —y lo sigo pensando— que conforme a la reglamentación constitucional general que rige para los Estados; los Estados —inclusive— estarían en libertad de variar ese predominante mayoritario porque la Constitución no lo señala expresamente, pero ese es el sistema que escogieron; consecuentemente, no logro asir cómo podríamos —este Pleno— sustituirnos a la voluntad del Constituyente para definir cuál va a ser ese límite razonable por ambos principios. Por estas razones

seguiré estando de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. No quiero insistir ni pretendo convencer a nadie, simple y sencillamente por algunas cuestiones que se han mencionado, a las que quisiera darles alguna respuesta. Se ha dicho que aquí se trata de un problema de libre configuración, y que se está determinando esto en función de que cada uno de los Estados determine cuál es el sistema que quiere adoptar; coincido plenamente, hay libre configuración para que determinen el sistema, pero adoptado el sistema, éste debe ser acorde con el sistema que se eligió porque, si no, ¿para qué se elige un sistema que no se va a respetar o que se va a distorsionar?; y la libre configuración creo que va en función también de que no rompa ninguno de los principios constitucionales, que de alguna manera están protegiendo todos aquellos principios que son los que garantizan unas elecciones limpias, unas elecciones que tengan reglas claras, reglas equitativas, que es lo que normalmente se persigue.

Por otro lado, no es que nos estemos extrapolando a lo establecido por el artículo 54, nunca mencionamos en nuestra participación que se aplique el modelo del artículo 54, eso se menciona en el proyecto diciendo que no tiene por qué aplicarse, con lo cual coincidimos plenamente; el artículo 54 no tiene relación porque estamos hablando de Legislaturas locales; sin embargo, éstas adoptaron un modelo y al cual deben honrar para efectos de que se cumpla con un principio de representatividad, tratándose de un principio por el cual están estableciendo, puede

darse la integración de la curul a través de la mayoría relativa o de la representación proporcional.

Por otro lado, también se dice que esto depende de la condición y del tamaño de los Estados, y que esto –de alguna manera– ha pulverizado los votos, probablemente los supuestos pueden ser muchos en la realidad, pero precisamente por eso, porque si tengo una votación que me da un porcentaje específico y que con ese porcentaje de votación obtengo la votación de la mayoría o de todas las curules por el principio de representación proporcional, ahí ya está determinándose una voluntad popular por un principio, pero ¿y el otro? El otro no se va a respetar, ahí se respeta el voto, un voto de más nos va a dar una curul, pero el porcentaje de votación que esto implique, ¿va a determinar que tengo ocho puntos más para poder obtener dos curules más en el Congreso de la Unión para obtener una mayoría en todos los sentidos?, como la marcó el Ministro Laynez, una mayoría simple, una mayoría calificada, es decir, una mayoría en todo. Ahora, que si puede darse una votación mayor, menor, eso es lo de menos, simple y sencillamente es el supuesto que se establece permite esa posibilidad, y creo que si el supuesto legislativo permite una posibilidad de que un solo partido político pueda tener estas ventajas en la conformación de una legislación, quiere decir que las reglas no están claras, y esto, aunque no lo diga expresamente la Constitución, de todas maneras está diciendo la Constitución que lo que se tiene que respetar son reglas equitativas, reglas claras, reglas ciertas, reglas entendibles para todos los que estén aspirando a la obtención de un puesto político. Entonces, me parece que aunque no se diga expresamente está implícito en los principios, que desde el punto de vista constitucional se deben respetar para efectos de una elección limpia.

Y por último, el hecho de que se dé o no una variación predominantemente o no de un partido político, si esto se da o no, bueno, éstas son cosas que pueden o no suceder en la realidad, pero –vuelvo a insistir– lo que sucede en la realidad, la votación que se dé se gane por mayoría relativa por un voto o por muchos, estas son situaciones de hecho que en cada Estado pueden darse, dependiendo de las campañas que se hayan hecho, de los candidatos que se hayan propuesto, del grado de carisma que cada uno de ellos tenga, pero cuando hablamos de representación proporcional, creo que lo que debemos de pensar siempre es en reglas claras, que permitan una representatividad que respete este principio y que no lo distorsione, pero sobre todo que en la configuración de un Congreso local no se dé, de ninguna manera, ni remotamente la posibilidad de que un partido político pueda, además de ganar todas las curules por el principio de representación proporcional, no tenga límite de sobrerrepresentación del ocho por ciento obtenga la mayoría en el Congreso automáticamente desde el punto de vista de mayoría simple o de mayoría calificada, porque esto distorsiona por completo cualquier sistema normativo que pretende tener una elección –en mi opinión– equitativa, limpia y, sobre todo, que le dé a todos los actores políticos esa posibilidad.

En este caso, me parece que el artículo 54, en su fracción III, al no establecer este límite sí permite una situación de esta naturaleza y, por esta razón, insisto en que votaré en contra. Gracias señor Ministro Presidente,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. No quiero ser repetitivo, suscribo lo que han dicho los

Ministros Franco y Zaldívar; me parece que los principios que rigen esta libertad configurativa están recogidos en el 116, no en el 54, no me parece que por analogía pueda hacerse una extensión; me parece que es una regla clara, la regla clara es que los Estados tienen libertad de configuración.

Las circunstancias hipotéticas que plantea el Ministro Laynez, es posible que sea, me parece poco probable, pero en cualquier caso el Constituyente no lo previó y, en ese sentido, estoy cabalmente con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. En la acción de inconstitucionalidad 35/2000 y sus acumuladas, esta Corte definió que los Estados tenían la obligación de integrar los principios de mayoría relativa y representación proporcional, pero que tenían libertad de configuración para definir las cuestiones contingentes, siempre y cuando no se hiciera nugatorio el sistema electoral y se afectara el acceso a partidos que reflejaran una verdadera representatividad.

También en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas se resolvió que, si bien las entidades federativas tenían libertad configurativa para implementar las medidas de operatividad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, lo cierto era que debían acatar el sistema electoral de manera integral, de forma que no se hiciera nugatorio el acceso a partidos que en atención a su votación reflejaran una verdadera representatividad.

En este sentido, y compartiendo precisamente los argumentos que se reflejaron en estas acciones de inconstitucionalidad, yo compartiría el sentido de la Ministra Luna Ramos, del Ministro Cossío y del Ministro Laynez, en atención a que si lo que se pretende es asegurar ese principio al margen de la independencia de la libertad de configuración de los Estados, yo estaría también por declarar la invalidez. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: De manera muy breve señor Presidente, tratando de no reiterar los argumentos que ya se han expuesto. Me parece que estamos frente a un típico caso de libertad configurativa de las entidades federativas en este tema, en las bases que se establecen en el artículo 116, fracción II, se establece claramente que deben hacerse las elecciones bajo los dos principios: el de mayoría relativa y el de representación proporcional; se establecen para garantizar esa representatividad un límite a la sobrerrepresentación y a la subrepresentación, pero no se incluye este tope de curules por ambos principios, como sí se hace en el artículo 54 para las elecciones federales.

Creo que si el Poder Reformador de la Constitución hubiera querido tomar en cuenta este aspecto como un elemento más para garantizar la participación de las minorías en las asambleas legislativas de los Estados, pues lo hubiera hecho de manera expresa tal como lo hizo para el tema de las elecciones federales, creo que claramente y con toda intención se dejó este ámbito a la libertad configurativa de las entidades federativas y algunos las han adoptado y otras no.

En este caso, el argumento que se hace valer en la presente acción de inconstitucionalidad, consiste en que la ley anterior sí marcaba ese límite, porque la ley anterior de Quintana Roo establecía que no se podía exceder, me parece que del sesenta y cinco por ciento del número de diputados en el Congreso local por parte de un solo partido.

Esta limitante –con la reforma que ahora estamos analizando– se elimina, y ese es el argumento que se hace valer, que antes estaba limitado y ahora ya no pero, desde luego, entendiendo y respetando las posiciones que se han dado en contra, no encontraría cuál sería el precepto constitucional violado con esta determinación siendo que el artículo 116 es el que regula toda esta materia, y el artículo 116 establece cuáles son las garantías para el tema de la representatividad que deben estar contenidas en las leyes locales; y me parece que en este caso, la ley que se impugna cumple a cabalidad con estas normas y con estos lineamientos. Por ese motivo, estaré a favor del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. También estoy a favor del proyecto, creo que coincido totalmente con las argumentaciones que se han señalado, de todos los Ministros que han participado en este sentido, y creo que si el parámetro constitucional no está siendo infringido, no está siendo violado, no hay forma de establecer una inconstitucionalidad de una norma frente a argumentos que sí son importantes, muy razonables, pero que finalmente el Constituyente Federal no estableció expresamente para este tipo de legislaciones y, en ese sentido, también estoy de acuerdo con el proyecto.

Solamente adicionaría una observación señor Ministro ponente. El artículo 54 –que estamos analizando– en su fracción II, habla

de la votación total emitida, y como ya lo hemos hecho en alguna otra acción, lo vimos en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y en la 67/2015, se definió este parámetro que se refiriera — aunque no lo expresara de esa manera textual— solamente a la votación efectiva, o sea, descontando los votos que fueran nulos. Y nada más con esa observación estoy de acuerdo con el proyecto.

Si no hay más observaciones. ¿Algún otro comentario señor Ministro Gutiérrez?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Ningún comentario señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomemos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en contra por la invalidez de la fracción III del artículo 54 de la Constitución de Quintana Roo. Creo que distorsiona el principio constitucional de la representatividad y, adicionalmente me parece que deja hueca la mecánica del sistema mixto, en términos del artículo 116 – desde luego– y en términos del artículo 54, como he venido votando. Por eso votaré en contra y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido, en contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra, con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta modificada del proyecto que, por una parte, reconoce la validez de la fracción III del artículo 54, y desarrolla la interpretación propuesta respecto de la fracción II, con voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Piña Hernández y Laynez Potisek, quienes anuncian sendos votos particulares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y entiendo señor Ministro ponente que en relación con el concepto de votación total emitida ¿está usted de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Sí señor Ministro Presidente. Sería repetir lo que se había hecho en el asunto anterior, que fui ponente en ese asunto; entonces, sería difícil.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO

Y continuamos por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto señor Ministro Presidente. En el considerando XII que abarca las páginas 82 a 93, se hace el análisis de la alegada prohibición de modificación de las listas de diputados durante el procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional.

El proyecto responde que los planteamientos de invalidez son infundados. Se argumenta que la norma reclamada permite una interpretación que es acorde al texto constitucional. Así, lo que en realidad busca la norma reclamada es que, una vez efectuada la jornada electoral, se finalice el conteo y se inicie el proceso de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, las listas no pueden ser modificadas (en su integración y orden de prelación) por las autoridades o por los partidos políticos, sin que ello conlleve a aceptar que las asignaciones de diputados correspondientes sean irrefutables por cualquier motivo.

Por lo tanto, podrán ser impugnadas a partir de los medios de impugnación previstos en la normatividad local, y la autoridad administrativa electoral deberá basarse en los demás requisitos de la ley y la fórmula y mecanismos de asignación de diputados por el principio de representación proporcional para respetar los lineamientos constitucionales al momento de ejercer sus funciones, como lo son: el principio de equidad, de paridad de género. Hasta aquí la presentación señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración el proyecto señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En el presente asunto –como bien se ha mencionado–, en esta parte, está impugnándose el artículo 54, último párrafo, de la fracción III, que dice: “y en respeto a la voluntad soberana de la ciudadanía, las mismas no pueden ser modificadas”, se está refiriendo a las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, dice: “las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos, que resulta fundamental para el ejercicio de la función parlamentaria”.

En el proyecto –como bien lo señaló el señor Ministro ponente– se está declarando infundada esta impugnación; se dice que no se violenta ni el acceso a la justicia ni el principio de legalidad ni de seguridad jurídica, porque la lista al ser registrada se verifica, y después de este registro puede ser impugnada, y que se puede modificar o impugnar antes o después de la asignación.

Lo que pasa es que el artículo está diciendo que: “las mismas no pueden ser modificadas por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación”, o sea, durante el procedimiento de asignación las listas no pueden ser modificadas; entonces, ¿qué es lo que sucede? Durante el año electoral primero viene la preparación de la elección; en la preparación de la elección viene una etapa también importante, que es el registro de las listas de candidatos. Este registro de las listas de candidatos se lleva a cabo ante la autoridad electoral, en términos del artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y una vez que son registradas, estas listas pueden ser impugnadas tanto por los candidatos como por los partidos políticos a través de los medios de impugnación establecidos; después viene la jornada electoral, y

después de la jornada electoral viene los cómputos de resultados y declaración de validez, y aquí es, donde después de que se hace este cómputo de resultados y asignación, se da la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de acuerdo a estas listas que previamente fueron registradas durante el proceso.

Aquí el artículo –por principio de cuentas– nos está diciendo una cosa: que no puede ser modificada por ninguna autoridad durante el procedimiento de asignación, dice: “derivado de que dicho orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas previos y objetivos”.

Aquí pienso que hay algo que no es correcto. Las listas no se construyen bajo parámetros partidistas; las listas se construyen bajo parámetros legales porque así lo establece el artículo 159 de la propia ley; entonces, al decir que el “orden de prelación se construye bajo parámetros partidistas”, creo que no, pueden tomarse en consideración ciertos parámetros partidistas, pero se construye de acuerdo a lo que establece la ley electoral y, concretamente, el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Pero la otra situación es: una vez que se está dentro del momento de asignación de los diputados de representación proporcional, se dice que aquí estas listas ya no pueden ser modificadas; y eso tampoco es cierto, porque conforme al artículo 273 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que está legislado en el capítulo quinto, que es precisamente ya cuando se están asignando estas listas, –estamos en el capítulo quinto que es del cómputo y la asignación de representación proporcional– lo que nos dice el artículo 273 es: “Tratándose de la inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes

respectivos. En el caso de la inelegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles, los que sigan en el orden señalado en el artículo anterior. Cuando la lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político”.

Entonces, ¿qué quiere decir? Que la declaración de validez de la autoridad administrativa en el momento en que lleva a cabo este reparto tiene la obligación legal de verificar que las listas estén cumpliendo con estos requisitos y, pueden suceder mil cosas: el candidato fallece, van los dos juntos y tienen que recorrer la lista, hay un problema de paridad de género, y queda dos mujeres juntas o dos hombres juntos, tienen que recorrer la lista; entonces, no es cierto que una vez que se lleve a cabo la asignación no puedan ser modificadas, pueden suceder mil cosas que pueden dar lugar a la modificación, y que conforme a este artículo sí existe la obligación de la autoridad que va a llevar a cabo esta asignación, de verificar nuevamente que las listas estén perfectamente configuradas y que éstas cumplan, de entrada, con el principio de equidad de género y con el de elegibilidad, y pueden suceder muchas otras cosas más que hagan que la lista pudiera distorsionarse si fallecen los dos candidatos de una fórmula y quedan dos hombres juntos por el principio de paridad, tienen que modificar el orden de la lista, y esto no está prohibido por la propia ley electoral del Estado. Entonces, por estas razones, me parece que esta parte no es acorde con los principios establecidos en la Constitución y, por tanto, estaré por su declaración de invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. ¿Hay algún otro comentario señores Ministros? Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. La idea del proyecto es presentar lo que sería una interpretación conforme, me parece que si se lee como una prohibición absoluta, a la Ministra Luna Ramos le asiste toda la razón; me parece que no se debe de leer como una prohibición absoluta, simplemente durante el procedimiento de asignación es cuando se establece esta prohibición, válidamente se puede impugnar antes, válidamente se puede impugnar después, y me parece que guarda armonía con el artículo 273, si se lee de esa manera el precepto impugnado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy en el párrafo 175, página 92, creo que aquí es donde surge la confusión porque dice –ya esto es como conclusión de todo el proceso, de toda la cadena de argumentos–: “Ahora bien, a partir de lo recién expuesto, se hace evidente que la interpretación que se le debe dar a la norma reclamada es que una vez llevada a cabo la votación, justo para respetar la voluntad popular, no se debe permitir la modificación de la lista de diputados de representación proporcional registrada por los partidos políticos durante el proceso de asignación de los curules, sin que ello conlleve que los diferentes actos previos y posteriores relacionados con la conformación de la lista no pueden ser revisables o valorado junto con otras normas constitucionales y legales para verificar su debida conformación. Como se ha reiterado, el que las listas de

los partidos provengan de parámetros y bases previas y objetivas sólo significa que tuvieron que haber cumplido con los requisitos”, etcétera.

Creo que esta condición contingente que está señalando el Ministro Gutiérrez es la que debía estar en este párrafo, “lo anterior no significa que se puedan modificar”; creo que la conclusión después del punto y seguido es muy tajante, repite simplemente lo que está en el artículo, se puede presentar las condiciones contingentes que dice la señora Ministra, pues démosle cabida aquí: “lo anterior no significa que nunca se pueda dar cabida”, etcétera, y creo que con eso se le da una salida, por si hay alguna impugnación, por si hay alguna muerte, en fin, cualquiera de las contingencias que pueden pasar en cualquier proceso legal.

Creo que con esta solución del párrafo 175 se aviene bien al proyecto, y ya luego el 176, en consecuencia, se declara infundado, pero con base en eso. Creo que con esto podría reforzarse y dar una salida al asunto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Como bien lo menciona tanto el señor Ministro Cossío como el señor Ministro ponente, si se le da ese entendimiento yo no tendría ningún inconveniente, lo que pasa es que se está diciendo: “no pueden ser modificadas”, o sea, tajantemente se está determinando, y se dice: “y esto es infundado”; entonces, está diciendo: “no tiene razón”, si se le da el entendimiento: “sí pueden ser modificadas, y pueden ser modificadas antes por virtud de cualquier recurso de impugnación que se da una vez que se ha registrado, y posteriormente por la

autoridad administrativa en el momento de asignación”, yo no tendría ningún inconveniente; si ese es el entendimiento que se le va a dar, está perfecto, pero que quede establecido que se debe de leer de esa manera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto acepto los cambios propuestos por el señor Ministro Cossío en ese párrafo, la idea fue esa, si no quedó claro, con mucho gusto lo ajustaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente en el mismo sentido de lo que dijo la señora Ministra y el señor Ministro Cossío, que ya aceptó el ponente, pero me parece que sería muy importante que se estableciera que lo que se declara infundado y, consecuentemente, válida es esta fracción siempre y cuando se parta de una interpretación conforme y que, incluso, se votara la interpretación conforme en ese sentido, porque me parece que de otra manera el proyecto puede dar lugar a equívocos; en principio, lo había entendido también como una interpretación conforme, pero ahora, escuchando las intervenciones, me parece que puede dar lugar a confusión y me sumaría a que se estableciera con toda claridad esto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo modificará en ese sentido, muy bien. Con esta modificación está a su consideración. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Incluso que se reflejara en resolutivo señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Porque si no se va a perder.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Tome nota señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, relativa a reconocer la validez de la segunda porción normativa del párrafo último del artículo 54 de la Constitución impugnada, al tenor de la interpretación conforme respectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, **CON ESTA VOTACIÓN QUEDA ENTONCES APROBADO EN ESTA PARTE EL PROYECTO CON LA MODIFICACIÓN ACEPTADA.**

Se levanta la sesión y los convoco a la que tendrá lugar el día de mañana, en la que nos reuniremos en este recinto a la hora acostumbrada, y continuaremos con la sesión privada una vez que se desaloje el salón. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)